



Gobierno
de Chile

www.gob.cl



SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

supersalud.gob.cl

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Coordinación Legal y
Registro de Prestadores

RESOLUCIÓN EXENTA IP/Nº 29

SANTIAGO, 11 ENE. 2012

VISTO:

Los antecedentes del presente procedimiento administrativo, cuyas principales piezas son las siguientes:

A fojas 9 y siguientes, el Reclamo N° [REDACTED] ingresado a esta Intendencia por doña [REDACTED] afiliada a la ISAPRE Banmédica, con fecha 19/08/2011, en contra el prestador institucional de salud denominado "Clínica Dávila", por eventuales infracciones a la Ley N°20.394, que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo, modificando el D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, en su perjuicio;

A fojas 6, copia simple del documento "Autorización cheque para convenio de pago, de 07/07/2011;

A fojas 7 copia simple del cheque [REDACTED] a favor de la sociedad Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A., girado contra la cuenta corriente [REDACTED] de su titular, la reclamante Sra. [REDACTED] sin fecha y sin monto;

A fojas 10, el Acta de Audiencia del Prestador, de fecha 21/09/2011, a la que concurrió el representante legal de la sociedad Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A., propietaria del prestador institucional "Clínica Dávila";

A fojas 16, copia simple del documento "Hoja de Admisión - N° Ingreso [REDACTED], de 07/07/2011, emitido por Clínica Dávila, respecto de la reclamante.

A fojas 17 y siguientes, los antecedentes clínicos de [REDACTED] generados por Clínica Dávila, el día 07/07/2011;

A fojas 25, Memorándum IP/N°369, de 22/09/2011, del Jefe de la Unidad Técnica Asesora de la Intendencia de Prestadores;

A fojas 26, Memorándum IP/N°375, de 26/09/2011, que contiene el Informe de la Etapa de Investigación del presente procedimiento;

A fojas 32, el Ordinario IP/N°1015, de fecha 19 de octubre de 2011, del Jefe del Subdepartamento de Coordinación Legal y Registro de Prestadores de esta Intendencia que formula contra el referido prestador de "Haber infringido la prohibición contenida en el Artículo 173 Bis del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud, esto es, haber exigido el día 07/07/2011, un cheque a la paciente y reclamante individualizada, Sra. [REDACTED] como garantía de pago de las prestaciones de salud por ella requerida con la misma fecha."

A fojas 48, copia simple del documento "Hoja de Admisión - N° Ingreso [REDACTED], de 07/07/2011, emitido por Clínica Dávila, respecto de la reclamante.

A fojas 49 y siguientes, los antecedentes clínicos de doña [REDACTED] generados por Clínica Dávila, el día 07/07/2011;

A fojas 56 y siguientes, Acta de la Sesión N°6/2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, del "Comité de Asesor de Sanciones" previsto en la Circular Interna IP/N°1, de 19 de julio de 2011, de este Intendente, mediante la cual se instruyó sobre la tramitación de reclamos por infracciones a la Ley N°20.394 y,

CONSIDERANDO:

1°.- Que, estos autos administrativos han sido iniciados mediante el Formulario de Reclamo - Ley N° 20.394, "que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo", N° [REDACTED], de fojas 1 y siguientes, de doña [REDACTED];

2°.- Que, según los antecedentes reunidos en el presente procedimiento, señalados en los Vistos, se puede dar por legalmente establecida la ocurrencia de los siguientes hechos:

- a) Con fecha 07/07/2011, la paciente y reclamante, Sra. [REDACTED] afiliada a la ISAPRE Banmédica concurre a Clínica Dávila con síntomas de [REDACTED] donde se le diagnostica [REDACTED]
- b) Al efecto, se ordena su hospitalización para la práctica de una [REDACTED] que no revistió carácter de atención de salud de urgencia. De forma previa, el día 26/04/2011, se le había intervenido quirúrgicamente a fin de realizarle un [REDACTED]
- c) Para efectos de proceder a la hospitalización del día 07/07/2011, se exige a la reclamante Sra. [REDACTED] entrega de un cheque en garantía y la suscripción del Documento denominado "Autorización Cheque para convenio de pago", que declara haberse dejado el referido cheque para el pago de las prestaciones de servicios de salud que efectuare dicha entidad durante su hospitalización.
- d) A fin de cumplir con la exigencia, la reclamante entrega el cheque [REDACTED] girado contra su cuenta corriente [REDACTED] en blanco en cuanto a monto y sin fecha, a favor de Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A. y suscribe el documento "Autorización Cheque para convenio de pago", indicado.
- e) La devolución del referido documento se produjo el día 22/08/2011, con posterioridad al efectivo pago de las antedichas atenciones de salud.

3°.- Que, en efecto, los hechos antes referidos que se dan por establecidos en los presentes autos administrativos, se deducen del análisis, en conciencia, que esta Intendenta efectúa, sobre la base de los siguientes medios probatorios y antecedentes acompañados a estos autos:

- a) A fojas 6, copia simple del documento en formato tipo denominado "Autorización cheque para convenio de pago", de 07/07/2011, suscrita por la reclamante, que señala: "Don, [REDACTED] declara haber entregado voluntariamente el cheque Serie _____ N° _____ del Banco _____, para el pago de las prestaciones de salud efectuadas en Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A., RUT 96.530.470-3, ubicada en calle Recoleta 464, Comuna de Recoleta al paciente Sr(a).

[REDACTED] durante el tiempo que este se encuentre hospitalizado.", que acredita la entrega del cheque de marras por causa de las prestaciones de salud que requirió la reclamante con fecha 07/07/2011, del prestador fiscalizado;

b) A fojas 7 copia simple del cheque [REDACTED] a favor de la sociedad Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A., girado contra la cuenta corriente [REDACTED] de su titular, la reclamante Sra. [REDACTED] sin fecha y sin monto, **sin fecha y sin monto**, acredita la entrega del mismo a la referida prestadora y su naturaleza de garantía del pago de las prestaciones de salud de autos, toda vez que se encuentra en blanco, no cumpliendo con los requisitos del Art. 13 del DFL N°707, del Ministerio de Justicia, Ley de Cheques, para gozar la naturaleza de instrumento de pago.

c) A fojas 10, el Acta de Audiencia del Prestador, de fecha 21/09/2011, a la que concurrió el representante legal de la sociedad Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A., propietaria del prestador institucional "Clínica Dávila", Sr. [REDACTED] que consigna la siguiente confesión del hecho de la exigencia del cheque de autos: "[...] este cheque se solicita a raíz de la Circular IP/N°12 de 10 de juicio de 2011 [...] que de acuerdo a nuestra interpretación, nos permitía solicitar un cheque sin monto en convenio de pago."

d) A fojas 16 y 48, copia simple del documento "Hoja de Admisión - N° Ingreso 514809-5", de 07/07/2011, emitido por Clínica Dávila, respecto de la reclamante [REDACTED]

e) A fojas 17 y siguientes, y 49 y siguientes, los antecedentes clínicos de doña [REDACTED] generados por Clínica Dávila, el día 07/07/2011;

d) A fojas 25, Memorándum IP/N°369, de 22/09/2011, del Jefe de la Unidad Técnica Asesora de la Intendencia de Prestadores;

4°.- Que la parte reclamada ha formulado sus descargos mediante presentación de fojas 43 y siguientes, alegando en su defensa lo siguiente y solicitando se le absuelva de toda responsabilidad en el cargo formulado:

a) Primeramente, indica que la norma presuntamente infringida permite, en su inciso 2°, que "[...] en los casos que no constituyen emergencia médica [el paciente] deje, voluntariamente [...] un cheque o dinero en efectivo." y que en el hecho "la Sra. [REDACTED] tuvo pleno conocimiento de la voluntariedad de su acto de entregar los documentos cuestionados a mi representada para respaldo de sus prestaciones médicas; es más, no hubo exigencia o presión por parte de Clínica Dávila para que la paciente entregara los documentos en cuestión, por el contrario, tal como he señalado, fue un acto de elección voluntaria de la recurrente."

b) Añade que la Circular IP/N° 12, de 10/07/2011, al invalidar la Circular IP/N°5, interpretativa de la Ley N°20.394, permitió que "[...] mi representada, así como las demás clínicas, estimaran que no existía impedimento en aceptar la entrega voluntaria de un cheque por parte de un paciente para respaldar el pago de las prestaciones médicas- no de urgencia vital-", toda vez que entendió que, sin la señalada interpretación administrativa, el tenor literal de la Ley N°20.394, y su objetivo de impedir el condicionamiento de la atención de salud, le permitían aceptar cheque o dinero en efectivo que el paciente pudiera dejar en pago de forma voluntaria al momento de solicitar la atención.

c) Por último señala que "Si a juicio de esa Intendencia ha existido una errónea aplicación de la misma por parte nuestra, ello se ha producido por los diversos pronunciamientos emanados de los organismos contralores y fiscalizadores y por la

inexistencia de una interpretación única y clara de la norma que facilite su comprensión y cumplimiento por parte de los prestadores de salud. En tanto, procede -a nuestro juicio-aplicar el tenor literal de la ley."

5°.- Que en relación a los antedichos argumentos de descargo de la parte reclamada, cabe considerar, en los hechos y en cuanto al Derecho aplicable, lo siguiente:

a) Respecto del descargo consignado en el literal a) del Considerando precedente, por el cual se invoca la eximente de responsabilidad infraccional del inciso 2° del antedicho artículo 173 bis del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud, toda vez que -según la prestadora- habría existido una **entrega voluntaria del cheque de marras por parte de la paciente de autos**, se indica que el invocado inciso 2° requiere copulativamente que dicha entrega voluntaria tenga por objeto el pago de las prestaciones de salud requeridas por el paciente. No obstante, en el expediente y, tal como se ha indicado, se constata que el cheque de autos se giró en blanco, lo que determina que su objeto no fue el pago, toda vez que no cumple con los requisitos que al efecto dispone el artículo 13 del DFL N°707, del Ministerio de Justicia, Ley de cheques.

Sin perjuicio de lo anterior, y con relación a la alegada voluntariedad en la entrega, se indica que atendidos los antecedentes obrantes en autos y referidos en el Considerando 3° precedente, en especial la declaración del representante de la prestadora fiscalizada del Acta de fs.10: "[...] este cheque se solicita a raíz de la Circular IP/N°12 de 10 de juicio de 2011 [...] que de acuerdo a nuestra interpretación, nos permitía solicitar un cheque sin monto en convenio de pago."; los que apreciados en conciencia junto a la asimetría fáctica existente entre el oferente de los servicios asistenciales de salud y el paciente necesitado de los mismos, especialmente si requirió imperiosamente de ellos para la mejoría de su salud, permiten a esta Intendencia tener por excluida la alegada entrega voluntaria del cheque de marras.

b) Respecto del descargo consignado en el literal b) del Considerando precedente, referido a la incidencia de la invalidación de la Circular IP/N°5, de 2009, en su interpretación de la Ley N°20.394, se indica que dicha invalidación en ningún caso pudo derogar al artículo 173 bis del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud introducido por la Ley N°20.394, como tampoco a la prohibición contenida en su texto legal, que al efecto sanciona la exigencia de cheque en garantía del pago de prestaciones de salud que requiera un paciente.

c) Respecto del descargo consignado en el literal c) del Considerando precedente, referido a una supuesta multiplicidad de interpretaciones contradictorias de la Ley N°20.394, se señala que desde el inicio de la vigencia de dicha Ley, la jurisprudencia administrativa, y por tanto la interpretación individual, de este órgano del Estado en la resolución de reclamos por Ley N°20.394 ha sido invariable en el sentido indicado en los literales a) y b) precedentes.

En consecuencia y habiéndose acreditado la exigencia por Clínica Dávila de la entrega del cheque de marras, en blanco, cuestión que determina su naturaleza garantística, procede rechazar los descargos indicados en el Considerando 4° precedente.

6°.- El Acta de la Sesión N°6/2011 del Comité Asesor de Sanciones, por la que se propuso a esta Intendencia sancionar al prestador sumariado con una multa de 100

U.T.M., teniendo en consideración para la fijación de dicho monto el tipo de infracción, esto es, infracción al artículo 173 Bis del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud; el hecho que la prestación de salud condicionada a la garantía ilícita antes señalada no refiere a una atención de salud de urgencia vital o con secuela funcional grave, sino a una de carácter programado; y que la infracción se produjo a más de un año y medio de la entrada en vigencia de la Ley N°20.394, lo que se estimó altamente reprochable atendida la antigüedad de la norma; criterios que esta Intendenta hace suyo en lo que a la graduación de la multa respecta.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en los artículos 112, 113, 121, numeral 11°, 126 y 173 Bis, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud; y, en la demás normativa aplicable, vengo en dictar la siguiente

RESOLUCIÓN:

1°.- SANCIONÁSE a la sociedad Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A., propietaria del prestador institucional "Clínica Dávila", representada legalmente en estos autos por don [REDACTED] ambos domiciliados para estos efectos en calle Recoleta N°464, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, al pago de una **MULTA DE 100 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, como infractora del Artículo 173 Bis del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, por los hechos y motivos fundados expuestos en los considerandos precedentes.

2°.- EFECTÚESE el pago de la multa antes referida en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, ante el Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, lo que deberá ser certificado por el Jefe de dicho Departamento.

3°.- NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante el envío por carta certificada a don [REDACTED] en su calidad de representante de la sociedad Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A., propietaria del prestador institucional "Clínica Dávila", a su domicilio que consta en este expediente administrativo, calle Recoleta N°464, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, acompañándole copia íntegra de la presente resolución. Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.

4°.- NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante el envío por carta certificada al reclamante, a su domicilio que consta en este expediente administrativo, ubicado en [REDACTED] acompañándole copia íntegra de la presente resolución. Sirva la presente resolución como suficiente oficio conductor.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES.



Soledad Velásquez
MARIA SOLEDAD VELÁSQUEZ URRUTIA
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (SUPLENTE)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Se hace presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución, puede interponerse los recursos de reposición, ante este Intendente; y conforme a la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, el recurso jerárquico en subsidio del de reposición, para ante el Sr. Superintendente de Salud, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de su notificación.

BOB

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. [REDACTED] Clínica Dávila
- Reclamante Sra. [REDACTED]
- Dr. Fernando Bustamante B. Asesoría Médica de la Superintendencia de Salud
- Abogada MADR Fiscalía
- Abogada BOB Intendencia de Prestadores
- Expediente N°1011496
- Oficina de Partes
- Archivo